

RESUMEN GACETARIO

N° 4049

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 205 Jueves 27-10-2022

ALCANCE DIGITAL N° 230 27-10-2022

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.° 23.360

ADICIÓN DE UN INCISO G) AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY REGULADORA TRANSPORTE REMUNERADO PERSONAS VEHÍCULOS AUTOMOTORES. LEY N.° 3503 DEL 10 DE MAYO DE 1965 Y SUS REFORMAS. LEY PARA GARANTIZAR EL PAGO ELECTRÓNICO A LOS USUARIOS DE AUTOBUSES Y LA CORRECTA FISCALIZACIÓN DE LOS INGRESOS A LOS PRESTADORES DEL SERVICIO EN PRO DE UN CÁLCULO DE TARIFA ADECUADO.

EXPEDIENTE N.° 23.364

LEY PARA PROTEGER A LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, DURANTE LA INVESTIGACIÓN EN CASOS DE MALTRATO POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS EDUCATIVOS

EXPEDIENTE N.º 23.365

LEY PARA QUE EL MINISTRO DE HACIENDA Y EL PRESIDENTE DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA CONCURRAN ANTE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE N.° 23.366

LA TUTELA DEL DEBIDO PROCESO EN LA APERTURA DEL SECRETO BANCARIO POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MEDIANTE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 106 TER DEL CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS, LEY N.° 4755 DEL 3 DE MAYO DE 1971 Y SUS REFORMAS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 43755-H

MODIFICASE EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL 2022, LEY NO. 10.103 PUBLICADA EN LOS ALCANCES NÚMEROS 249-A, 249-B, 249-C, 249-D, 249-E, 249-F Y 249-G A LA GACETA NO. 235 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SUS REFORNIAS, CON EL FIN DE REALIZAR EL TRASLADO DE PARTIDAS DE LOS MINISTERIOS AQUÍ INCLUIDOS.

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE POÁS

REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA MUNICIPALIDAD DE POÁS, CON SUS MODIFICACIONES.

REGLAMENTO DEL COMITÉ CANTONAL DE LA PERSONA JOVEN DE LA MUNICIPALIDAD DE POÁS.

ALCANCE DIGITAL N° 229 26-10-2022

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETOS N° 43703-MH-MEIC

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 41476-H DEL 27 DE SETIEMBRE DE 2018, DEROGATORIA AL DECRETO N° 32909-H-MEIC, DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2005, DENOMINADO REGLAMENTO AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY N° 1038 DE TARIFAS DE HONORARIOS PROFESIONALES PARA LOS CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS Y CREACIÓN DEL REGLAMENTO AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY N° 1038 DEL 19 DE AGOSTO DE 1947 DE TARIFAS Y HONORARIOS PROFESIONALES PARA LOS CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS, PUBLICADO EN LA GACETA N° 23 DEL 05 DE FEBRERO DE 2020

DECRETO N° 43752-MP2

DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL POR LA INFLUENCIA DIRECTA DE LA ZONA DE CONVERGENCIA INTERTROPICAL

DECRETO N° 43754-MP2

DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL POR LOS EFECTOS DEL HURACÁN JULIA

DECRETO N° 43728-S2

REFORMA DEL DECRETO EJECUTIVO N° 43263-S DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 "OFICIALIZACIÓN Y DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL DE LA NORMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL MANEJO DEL CÁNCER DE MAMA EN COSTA RICA"

DECRETO N° 43756-H-MOPT3

REFORMA AL ARTICULO N° 3 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 43.623-MOPT "REGLAMENTO PARA REGULAR EL PROCESO DE TRANSCICION ENTRE LA FINALIZACIÓN DEL CONTRATO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR Y EL INICIO DE OPERACIÓN DEL PERMISIONARIO DE LA INSPECCION TECNICA VEHICULAR"

DECRETO N° 43757-MOPT3

REFORMA DEL ARTÍCULO 22 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 30184-MOPT "REGLAMENTO PARA LA REVISIÓN TÉCNICA INTEGRAL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULEN POR LAS VÍAS PÚBLICAS"

ACUERDOS

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

ACUERDO N° 0200-MOPT3

NOMBRAR AL SEÑOR FEMANDO NARANJO ELIZONDO, EN EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL. NOMBRAR AL LUIS EDUARDO MIRANDA MUÑOZ, EN EL CARGO DE SUBDIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL.

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES

SE APRUEBA LA EQUIVALENCIA ENTRE EL REGLAMENTO TÉCNICO COSTARRICENSE. RTCR 490:2017. EQUIPOS PARA LA INDUSTRIA DE PETRÓLEO, CILINDROS PORTÁTILES, TANQUES ESTACIONARIOS, EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA SUMINISTRO Y USO DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP). ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD" Y SU REFERENCIA NORMATIVA, "ASME BPVC.VIII.1-2013, BOILER AND PRESSURE VESSEL CODE, SECTION VIII, DIVISIÓN 1: RULES FOR CONSTRUCTION OF PRESSURE VESSELS" CON RELACIÓN AL DOCUMENTO NORMATIVO "NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-009-SESH-2011, RECIPIENTES PARA CONTENER GAS L.P.,

TIPO NO TRANSPORTABLE, DE FORMA PARCIAL, POR CUANTO; EL ANÁLISIS DOCUMENTAL ESTÁ ASOCIADO, ÚNICAMENTE; A TANQUES ESTACIONARIOS TIPOS A Y B NO ESFÉRICOS DE ACUERDO AL “CRITERIO DE EQUIVALENCIA DE LA DIRECCIÓN DE NORMALIZACIÓN CÓDIGO: EQ-28-2022” REALIZADO POR EL ENN.

DOCUMENTOS VARIOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIO CIVIL AVISO

DG-AV-9-2022. — 03 de octubre de 2022

La DGSC comunica la emisión de las siguientes resoluciones:

- I. — **DG-RES-67-2022:** Modifica el Manual Institucional del Ministerio de Hacienda, creado mediante la Resolución N° DG-217-2007 del 7 de setiembre del 2007 y sus reformas, para que se establezca el Grupo de Especialidad (G. de E.) a la clase Jefe de Ingresos 3.
 - II. — **DG-RES-70-2022:** Deroga el artículo 1° de la Resolución N° DG-111-2021 del 22 de noviembre de 2021.
 - III. — **DG-RES-71-2022:** Modifica la Resolución DG-399-2010, del 09 de diciembre del 2010 procediendo con la actualización de la especialidad Agroindustria Generalista y Agropecuario Generalista.
 - IV. — **DG-RES-72-2022:** Incluir como atinencia académica la Licenciatura en Psicopedagogía en la especialidad Enseñanza Especial subespecialidad Atención Temprana.
 - V. — **DG-RES-73-2022:** Modifica la Resolución DG-399-2010, del día 09 de diciembre del 2010, procediendo con la actualización de la especialidad Biología.
 - VI. — **DG-RES-74-2022:** Incluir como atinencia académica la carrera Licenciatura en Fonoaudiología en la especialidad Enseñanza Especial subespecialidad Audición y Lenguaje.
 - VII. — **DG-RES-75-2022:** Incluir como atinencia académica la Licenciatura en Mediación Pedagógica más Bachillerato Universitario o Profesorado atinente a la especialidad Educación Cívica.
 - VIII. — **DG-RES-76-2022:** Modifica la Resolución DG-399-2010, del 09 de diciembre del 2010, procediendo con la actualización de la especialidad Música.
 - IX. — **DG-RES-77-2022:** Incluir como atinencia académica la carrera Bachillerato en Ingeniería en Telemática en la especialidad Configuración y Soporte a Redes de Comunicación y Sistemas Operativos.
 - X. — **DG-RES-78-2022:** Incluir como atinencia académica la carrera Ingeniero en Topografía y Catastro grado Bachillerato en las especialidades Construcción Civil, Dibujo Arquitectónico y Dibujo y Modelado para Edificaciones.
 - XI. — **DG-RES-79-2022:** Modificar el Artículo 1° de la Resolución DG-33-2022, del 31 de marzo del 2022, Grupo de Especialidad Bibliotecología.
 - XII. — **DG-RES-80-2022:** Modificar el Manual de Clases Anchas, contenido en la Resolución N° DG-055-97 del 05 de junio de 1997 y sus reformas.
- Publíquese. — Francisco Chang Vargas, Director General. — 1 vez. — O. C. N° 4600064008. — Solicitud N° 382925. — (IN2022685371).

- GOBERNACION Y POLICIA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN
AVISO

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se concede a las entidades representativas de intereses de carácter general, corporativo o de intereses difusos, un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la primera publicación del presente aviso, con el objeto de que expongan su parecer respecto del proyecto de resolución denominado “Requisitos para solicitudes de devolución de saldos acreedores”. Las observaciones deberán expresarse por escrito y dirigirlas al correo electrónico: RecaTJuridica@hacienda.go.cr (este correo es exclusivo para recibir observaciones al referido proyecto). El proyecto se encuentra visible en el sitio web: <https://www.hacienda.go.cr/DocumentosInteres.html>, en la sección “Proyectos en consulta pública”. Publíquese 2 veces consecutivas. — San José, a las 14:00 horas del 17 de octubre del 2022. — Mario Ramos Martínez. — O. C. N° 7031131684. — Solicitud N° 383640. — (IN2022686766). 2 v. 1.

- OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS
- AVISOS

REGLAMENTOS

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

En la sesión **Nº148** de la Asamblea Colegiada Representativa, celebrada el 8 de junio de 2022, se aprobaron las modificaciones de los artículos 210, 34, 1, 5 inciso g) y h) y 108 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, que dice:

En la sesión **Nº149** de la Asamblea Colegiada Representativa, celebrada el 6 de julio de 2022, se aprobaron las modificaciones de los artículos 13, inciso f) y 14 inciso h), 24 inciso b), 126, Título III, Capítulo I y los artículos 175, 184, 185 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

REGLAMENTO QUE REGULA LA FORMALIZACIÓN DE ACUERDO DE PAGO POR DEUDAS DE PATRONOS Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES CON LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. TRANSITORIO IX

SOMETER A CONSULTA PÚBLICA POR EL PLAZO DE DIEZ DÍAS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 361 DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DE CONDONACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY 10.232

DENOMINADA "LEY AUTORIZACIÓN DE CONDONACIÓN PARA LA FORMALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LAS CARGAS SOCIALES

AVISOS

COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA

COMUNICA:

La Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, comunica que en la sesión ordinaria 2022-10-05, celebrada el 05 de octubre del 2022, acordó la inclusión de la subespecialidad en *Medicina Intensiva en Cardiología*, en la lista oficial del Decreto Ejecutivo N °42847-S, denominado Reglamento de Especialidades y Subespecialidades Médicas, publicado en el Alcance N° 93 a *La Gaceta* N° 89, del martes 11 de mayo del 2021

REMATES

- AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- SERVICIO NACIONAL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, RIEGO Y AVENAMIENTO
- INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE MORA
- MUNICIPALIDAD DE POAS
- UNION NACIONAL DE GOBIERNOS LOCALES

AVISOS

- CONVOCATORIAS

COLEGIO DE PROFESIONALES
EN PSICOLOGÍA DE COSTA RICA
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA N° 132-2022

Modalidad presencial
26 de noviembre 2022

La Junta Directiva del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, convoca a todos(as) sus agremiados(as) a la Asamblea General Ordinaria N° 132-2022, a celebrarse el sábado 26 de noviembre del 2022, en **Modalidad Presencial***, en primera convocatoria a las 8:00 a.m.

De no encontrarse presente el quórum de ley, se procederá a sesionar, en segunda convocatoria, a las 9:00 a.m., con los colegiados/as presentes

(*). La Asamblea se realizará en las instalaciones de este Colegio Profesional, ubicado 600 metros este, de la Estación de Servicio La Galera, carretera vieja a Tres Ríos.

Orden del Día:

1. Comprobación del quórum.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Lectura y aprobación de los acuerdos de las actas Nº 130-2022 y N° 131-2022.
4. Nombramiento de los miembros titulares y suplentes Tribunal de Honor del Colegio. (Periodo 2023-2024).
5. Nombramiento de los miembros titulares y suplentes del Tribunal Electoral del Colegio. (Periodo 2023-2024).
6. Informe de incidencias y resultados de las Elecciones y Juramentación de Miembros de Junta Directiva, Miembros Titulares y Suplentes del Tribunal de Honor.
 - a. Presidencia (periodo del 1 de diciembre del 2022 al 30 de noviembre del 2024).
 - b. Secretaría (periodo del 1 de diciembre del 2022 al 30 de noviembre del 2024).
 - c. Tesorería (periodo del 1 de diciembre del 2022 al 30 de noviembre del 2024).
 - d. Vocalía I (periodo del 1 de diciembre del 2022 al 30 de noviembre del 2024).
 - e. Suplentes (periodo del 1 de diciembre del 2022 al 30 de noviembre del 2024).
 - f. Miembros titulares y suplentes Tribunal de Honor del Colegio. (Periodo 2022-2024).
7. Informe de Presidencia.
8. Informe de Tesorería (liquidación parcial del presupuesto).
9. Informe de Fiscalía.
10. Informe Tribunal de Honor.
11. Informe Tribunal Electoral.
12. Traslado del informe de Auditoría Externa para Asamblea General N° 133-2023.
13. Aprobación del Plan Estratégico Institucional 2023-2026.
14. Aprobación del Presupuesto Anual para el periodo comprendido del 1 de enero 2023 al 31 de diciembre 2023.
15. Varios.

(*) Los colegiados deben estar al día en sus responsabilidades financieras con la institución. Si cancela por medio de transferencia, debe consignar el nombre, monto y enviar el comprobante de pago, para garantizar el registro en el sistema. El Colegio no se hará responsable por los inconvenientes que genere la suspensión por morosidad.

San José, 17 de octubre del 2022. — Dr. Ángelo Argüello Castro, MPsc de Junta Directiva.
— Dra. María Teresa Sánchez Lurueña. MPsc Secretaria a.í. de Junta Directiva. —
(IN2022687419). 2 v. 2.

• [AVISOS](#)

NOTIFICACIONES

- [CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL](#)
- [INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL](#)
- [AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS](#)
- [MUNICIPALIDADES](#)
- [AVISOS](#)

BOLETÍN JUDICIAL. N° 203 DE 27 DE OCTUBRE DE 2022

[Boletín con Firma digital \(ctrl+clic\)](#)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

PRIMERA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES
DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 22-020289-0007-CO que promueve Asociación Cámara Nacional de la Industria Palangrera y Otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas nueve minutos del siete de octubre de dos mil veintidós./ Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Marco Antonio Seas Sosa, cédula de identidad N° 1-0843-0098, en su condición de presidente de la Asociación Cámara Nacional de la Industria Palangrera, cédula jurídica N° 3-002-298061, Jordan López López, cédula de identidad N° 5-0433-0308, en su condición de presidente de la Asociación Pescadores Palangre de Cuajiniquil, cédula jurídica N° 3-002-802063, y Jorge Barrantes Gamboa, cédula de identidad N° 6-0096-1276, en su condición de presidente de la Asociación Cámara de Pescadores Artesanales de Puntarenas, cédula jurídica N° 3-002-061110, para que se declare inconstitucional el Decreto Ejecutivo N° 43368-MINAE titulado “Reforma Amplía los límites del Parque Nacional Isla del Coco, Crea Área Marina de Manejo Montes Submarinos y Regionalización del Ministerio de Ambiente y Energía y reforma Reglamento a la Ley de Biodiversidad”, por estimarlo contrario a los artículos 11, 28, 33, 34, 45, 46 y 50 de la Constitución Política, así como los principios constitucionales de potestad reglamentaria, reserva legal, libre empresa, derecho al trabajo, inocencia, legalidad, razonabilidad, confianza legítima y el principio pro homine. Se confiere audiencia por quince días a la procuradora General de la República, a la ministra de la Presidencia, al ministro de Ambiente y Energía, al director ejecutivo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación y al presidente ejecutivo del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura. La norma se impugna en cuanto el decreto impugnado crea dos zonas de protección: el Parque Nacional Isla del Coco, donde la pesca está absolutamente prohibida, y el Área Marina de Manejo del Bicentenario, donde hay una prohibición parcial. Se desprende de la norma que la prohibición sobre el Parque Nacional es válida y eficaz, pero que sobre la del Bicentenario la misma entrará a regir 24 meses desde la publicación del decreto. Empero, alega el accionante que de cara a ambas zonas se comete un imperdonable e insalvable error técnico, ya que el alcance de cada una de ellas se expresa usando la proyección cartográfica UTM Zona 16, Datum CR-SIRGAS. Lo anterior, pese a que dicha metodología cartográfica no resulta aplicable en territorio marítimo nacional. El problema técnico aludido, fue advertido por diversos frentes públicos y privados. No solo las Cámaras enérgicamente llamaron la atención sobre el vicio expuesto, sino que el propio INCOPESCA, mediante acuerdo de Junta Directiva AJDIP/052-2022 del 23 de febrero de 2022 advirtió los errores de la norma. Alega que, al igual que este vicio, la ausencia de consulta sectorial durante el proceso de creación de la norma, fue advertido por órganos estatales. En concreto, fue el ombudsman mediante registro de intervención N° 364135-2021-RI del 7 de febrero de 2022. Considera que la impericia técnica con que la norma fue emitida, vulnera sendos preceptos constitucionales y legales dentro de los cuales destaca el de seguridad jurídica, ya que el contenido de la norma resulta ininteligible. Asimismo, tomando en

consideración la sensible limitación a derechos y libertades que la norma impone, resulta violatorio del bloque de constitucionalidad, la falta de consulta pública de calidad. Estima que el presente conflicto plantea un asunto de suma relevancia desde la óptica constitucional y, más aún, desde un prisma socioeconómico. Esto es así debido a que las conductas públicas reprochadas, quebrantan tanto derechos humanos de primera generación, como derechos de tercera generación. Así, no solo se constata la vulneración de sendos derechos civiles y políticos, sino también derechos de los pueblos o de la solidaridad. El caso bajo estudio implica un quebranto a los derechos fundamentales de sendos colectivos, a través de actos administrativos de alcance general. Son estas conductas formales del Poder Ejecutivo, las que en definitiva vulneran la parte dogmática de la Constitución. Aclara que el objeto de este proceso es que se declare que el Poder Ejecutivo emitió un decreto vulneratorio de derechos fundamentales. Explica que Costa Rica tomó la decisión política de integrar un “club” de países ambientalistas a ultranza. No solo se decidió ser parte de dicho selecto grupo, sino además presidir tal organización. En el seno de esa unión de naciones, se propuso proteger el 30% de los mares del mundo. Costa Rica rápidamente saltó a ofrecer proteger sus mares, aun en detrimento de las normas unívocas de la técnica y los intereses de las personas que dependen del mar. Posteriormente, el actual Poder Ejecutivo decidió concretar esa decisión política a través de un decreto y no una ley o incluso una convención que era lo lógico. Considera que la necesidad política se antepuso a la ciencia y al bien común, y con mucho apuro, pero con nula consulta, se emitió el decreto impugnado. Dicho dispositivo infra legal, básicamente hizo que la porción protegida de mares pasara de 2% a 30%, sin llevar a cabo estudios técnicos con datos actualizados. Así las cosas, reclama que hay una carencia de respaldo científico, pero, además, el decreto no tiene legitimidad democrática alguna, pues, como dijo la Defensoría, no nace del diálogo sino de la imposición autoritaria. El problema más grave, es que la norma no solo tuvo yerros procedimentales, sino que, al fijar los límites cartográficos del nuevo y ampliado Parque Nacional, así como de la zona de Área del Bicentenario, lo hizo usando una nomenclatura o proyección cartográfica que nadie en el ámbito marítimo de Costa Rica entiende, conoce o avala. El problema grande que deriva de esta falencia, es que el irrespeto a este decreto implica sanciones penales. Es decir, si un pescador, invade el Parque Nacional Isla del Coco y faena allí, cometerá un delito penal y además un injusto administrativo. La imposibilidad de determinar la legalidad o no de su quehacer comercial, obviamente implica severos vicios de constitucionalidad. Por ejemplo, que en Costa Rica se establezca una prohibición de velocidad en carretera de yardas por segundo, y no de kilómetros por hora. Obviamente ningún automotor tiene un velocímetro que opere en dicha denominación, nadie puede hacer la conversión mental y, además, nadie está acostumbrado a este sistema. Pues exactamente así de absurdo, pero trasladado al campo náutico, es la norma emitida por el Poder Ejecutivo. Indica que como gremio verán sus intereses comerciales mermados con la norma de tutela medioambiental, pero hoy no pretenden sopesar en una balanza el valor de los mares contra el del hambre de un pueblo empobrecido, sino simplemente atacar una mala técnica normativa, de la que deriva una violación a derechos primigenios. Alega la violación al derecho a la consulta en el proceso de formación de normas. Indica que de una aplicación pro homine de los artículos 11, 27 y 30 del texto constitucional, deriva el deber del Poder Ejecutivo, de consultar a las comunidades afectadas por la emisión de una norma ambiental de manera amplia, efectiva y participativa. Este precepto que tímidamente comienza a asomarse en el Derecho local, ya cuenta con un magno desarrollo a nivel del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. También, alega la violación al principio de razonabilidad y racionalidad constitucional de los aspectos meramente técnicos de la cuestión tratada. El accionante transcribe una parte del estudio pericial elaborado por el Msc. Melvin A. Lizano Araya, que de manera sintética explica el escenario económico creado por el reglamento. El estudio pericial de manera vehemente arriba

a la conclusión de que el decreto no es aplicable en la práctica, por violentar normas técnicas, por irrespetar la realidad de los equipos de navegación que hay en el país y, con esto, se vulnera el principio de razonabilidad constitucional. Tanto el artículo primero como el tercero del decreto incorporan estos yerros técnicos. Señala que esto es sumamente grave, ya que el pescar en estas zonas restringidas, puede generar consecuencias penales, administrativas y civiles. Es muy peligroso, dejar tipos sancionatorios abiertos e incompletos, por una mala técnica normativa. Este hecho por sí, violenta el derecho general a la libertad derivado del artículo 28 constitucional y, además, el mismo precepto de legalidad criminal. Como se observa, este articulado es el que fija los límites de las zonas de pesca restringida y es el núcleo duro del decreto. Estas normas son las que somete al juicio de razonabilidad. En ese orden de ideas, siguiendo a la doctrina alemana, subsume los presupuestos de razonabilidad al sub examine. Indica que el primer presupuesto de legitimidad se encuentra ausente, ya que a su parecer el objetivo de la norma no es lícito. La norma presenta vicios de juridicidad en cuanto a su perfil teleológico, debido a que pretende adoptar compromisos internacionales por la vía de un decreto ejecutivo, violenta el principio de reserva legal y, además, es técnicamente inviable que crea tipos sancionatorios abiertos. Este problema, se agrava al considerar que los sectores nunca fueron informados ni consultados. En lo referente a la necesidad, dice que no hay una necesidad de proteger un 30% de los mares. Pudo haber sido un 20%, o pudo haber sido un 80%, pero no hay una necesidad comprobada de proteger el 30% de los mares. Tampoco se ha acreditado que fuera esa la zona a proteger. ¿Por qué no el pacífico norte? ¿Por qué no el caribe? ¿Por qué no el pacífico sur? Hubo una decisión política, antojadiza respecto al porcentaje y ubicación de los mares protegidos. La idoneidad no se constata, ya que si lo que se pretendía era proteger el 30% de los mares y, para esto, se eligió la zona cercana a la Isla del Coco, cualitativamente se emitió un decreto inútil. Lo anterior, debido a que los puntos de referencia dados en el decreto cuestionado hacen imposible poder establecer donde empieza y termina la zona restringida. Con lo anterior, la norma se vuelve estéril, pues nadie podrá respetar esa zona, por el contrario, se abstendrán de pescar en zonas no vedadas. Considera que lo cierto es que la falta de técnica con que el tema quedó normado, implica una regulación inidónea. No hay una adecuación cualitativa entre medios y fines. Finalmente, señala que la medida adoptada es desproporcional, en el tanto de la mala regulación del tema que se pretendía normar, pueden derivar sanciones penales y administrativas. De otra parte, alega la violación al derecho a la confianza legítima. Manifiesta que tiene claro que nadie tiene un derecho a la inmutabilidad del ordenamiento jurídico, pero tampoco es válido hacer al ciudadano incurrir en una serie de gastos e inversiones para aventurarse a la explotación de una actividad lícita y, luego, de golpe y porrazo, volver esa actividad financieramente inviable por la vía legal. Exactamente eso es lo que ha ocurrido en la especie. Los actores han incurrido en onerosas inversiones para poder lograr el aval estatal y municipal de sus actividades y la ley impugnada pone en juego su patrimonio y expectativas legítimas. Aunado a esto, hay encadenamientos productivos, empleados, proveedores y otros, que se ven amenazados con la norma de cita. La ruptura del principio de interés no solo da lugar a una indemnización en los términos del artículo 194 de la Ley General de la Administración Pública, sino que también permite a esta Sala invalidar la nueva norma, o al menos llevar a cabo una interpretación conforme que recomponga el orden constitucional quebrado. Aunado a esta violación al principio de marras, también se verifica un quebranto al mismo con la existencia de una norma imprecisa y poco clara, de la que puede derivar una sanción penal. Los estados democráticos se basan en la presunción de seguridad jurídica, claridad de la normativa y previsibilidad de las consecuencias jurídicas. Nada de ello opera en el caso concreto, en virtud de los yerros técnicos de la norma. Así las cosas, deberá declararse violatoria de derechos fundamentales y constitucionalmente inválida. Con base en lo anterior, solicita se deje sin efecto por inconstitucional el decreto aquí

impugnado y se ordene al Poder Ejecutivo emitir una nueva norma respetando los parámetros técnicos y llevando a cabo las consultas procedentes conforme al bloque de constitucionalidad. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del artículo 75, párrafo primero, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda vez que indican como asunto base - pendiente de resolver- el proceso contencioso administrativo N° 22-003179-1027-CA, dentro del cual invocaron la inconstitucionalidad del decreto aquí impugnado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.” Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de Gestión en Línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poderjudicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese./Fernando Castillo Víquez, Presidente./.-«

San José, 10 de octubre del 2022.

Luis Roberto Ardón Acuña,
Secretario.

O. C. N° 364-12-2021C. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2022683953).